

Cipolletti, 09 de marzo de 2026.

VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "AVILA ERNESTINA Y OTRAS C/ AVILA MIGUEL ANGEL S/ INCIDENTE DE REDARGUCIÓN DE FALSEDAD", (Expte. N° CI-16944-C-0000), de las que

RESULTA:

1.- 03/12/2021 se presentaron ERNESTINA, MAGDALENA, GLADYS y BERTA, todas de apellido AVILA, con el patrocinio letrado de la Dra. Andrea Gisela Segura y promovieron incidente de redargución de falsedad, solicitando se declare la nulidad (por falsedad, precio irrisorio y simulación) de la cesión de derechos instrumentada por la Escribana María José Costa (Titular del Registro Notarial N° 22) mediante Escritura N° 217 del 28/05/2019.

En cuanto a los hechos sobre los que funda su pretensión, explicaron que en el año 2016 la Sra. Raquel Villalovo comenzó a ser atendida por el Dr. Juan A. Seig quien, en el año 2018, la diagnosticó con demencia senil y depresión. Habiendo fallecido con posterioridad y encontrándose en trámite su sucesorio, se presentó el Sr. Miguel Ángel Avila (hermano de las incidentistas) y acompañó una copia de una cesión de derechos que aquella había efectuado, en el año 2019, a favor de éste último.

En ese sentido, cuestionan la validez de dicho instrumento pues, si bien hace plena fe -hasta que sea argüido de falso- lo cierto es que, no todas las manifestaciones realizadas por el funcionario público gozan de tal fe. Ello pues, a su entender, la escribana interviniente carece de los conocimientos médicos y científicos necesarios para evaluar si la otorgante (Villalovo) se encontraba, al momento de la firma, en condiciones de comprender las implicancias de la operación ni de evaluar que no se

encuentre siendo sometida a una situación de violencia u obligada a otorgar la cesión.

A su vez sostuvieron que, de acuerdo al contenido del instrumento, la escribana tampoco puede dar fe del pago puesto que consignó que el mismo se realizó con anterioridad al otorgamiento de la misma. En ese sentido, manifestaron que el Sr. Miguel Ángel Ávila (cesionario) no trabaja, por lo que no puede acreditar la procedencia del dinero y que, en realidad, la cesión fue gratuita. Además, consideraron que el precio consignado en el contrato resulta irrisorio puesto que se aleja mucho de un precio razonable.

Por ello, plantearon que, en realidad, simularon una cesión de derechos onerosa mediante la determinación de un precio irrisorio con el fin de afectar la legítima hereditaria de los demás herederos.

Ofrecieron prueba, fundaron en derecho y peticionaron acogida favorable al presente incidente.

2.- Corrido el pertinente traslado, el 04/11/2025 se presentó la Escribana María José Costa, con el patrocinio letrado de la Dra. Martina Cardillo y procedió a contestar el incidente de redargución de falsedad.

En primer lugar, negó en general y en particular los hechos afirmados en el escrito de inicio así como, también, desconoció la documental aportada.

Seguidamente, contestó la demanda comenzando por afirmar que la redargución de falsedad no resulta una vía procedente. Para así sostenerlo, mencionó que un documento notarial puede ser impugnado por una causal existente al momento de la formación que lo torna nulo (vg. Referidos al autor o por defectos de forma) o por falsedad ideológica o material (según lo cuestionado sea el contenido o la autenticidad externa). En el caso de

marras -explicó- el cuestionamiento finca en torno a la capacidad de la otorgante, razón por la cual la vía idónea para cuestionarlo es la acción de nulidad y no la aquí intentada.

Luego, explicó que los actos jurídicos que son instrumentados por Escritura Pública hace fe por sí mismos sin depender de otras pruebas; alcanzando esa fe pública al instrumento en sí mismo y al contenido. Relató que en todo instrumento público se pueden distinguir dos tipos de manifestaciones: las auténticas (que emanan del propio oficial público y refieren a la existencia de los hechos que él presencia y percibe) y las autenticadas (que son aquéllas que efectúan los otorgantes en su presencia pero que refieren a hechos cumplidos con anterioridad, las cuales gozan de presunción de autenticidad pudiendo ser susceptibles de impugnación).

En efecto sostuvo la improcedencia de la acción puesto que no se le está atribuyendo una adulteración y/o falsificación sino que lo que se cuestiona esta referido a manifestaciones que los otorgantes hicieron. En respuesta al primero de los cuestionamientos -relacionado a la condición de la Sra. Villalovo- explicó que la otorgante, al momento de suscribir el instrumento, se presentó como persona capaz y no pesaba sobre su persona restricción alguna para disponer de sus bienes. Respecto a la ausencia de conocimientos científicos para detectar la patología de la causante, sostuvo que es cierto que carece de los mismos puesto que no es de su incumbencia, ya que el fedatario no da fe de la capacidad de las personas sino de las manifestaciones que al respecto hacen los otorgantes.

Finalmente, con relación al precio irrisorio dijo que, en tanto son temas manifiestamente improcedentes en esta acción que no hace a la Fe Pública, se abstuvo de expedirse.

Concluyó afirmando que los cuestionamientos de autos no se relacionan con la alteración de su verdad y por tanto, torna improcedente la

acción de redargución de falsedad.

Hizo reserva de efectuar un posterior reclamo por daños y perjuicios. Ofreció pruebas y petitionó el rechazo de la acción.

3.- En fecha 05/11/2025 se presentó el Sr. MIGUEL ÁNGEL ÁVILA, por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. Martina Posse y procedió a contestar la demanda. Por imperativo procesal, negó en general y en particular cada una de las afirmaciones vertidas en el escrito inicial, así como también negó e impugnó la autenticidad de la documental aportada con la sola excepción de la Escritura Pública N° 217 que reconoció.

Luego, en su versión de los hechos relató que el 28/05/2019 concurrió con su madre (Raquel Villalovo), de manera voluntaria, a la Escribanía a cargo de la Escribana María José Costa (titular del Registro Notarial N° 22) con el fin de suscribir la Escritura Pública N° 217. Mediante tal instrumento la Sra. Villalovo le cedió -de manera onerosa- los derechos hereditarios que tenía y le corresponden dentro de los autos caratulados “Ávila Humberto s/ sucesión ab-intestato” (Expte N° 9207/12) en trámite ante esta Unidad Jurisdiccional. Indicó que, en contraprestación, el Sr. Ávila abonó, antes de tal instrumentación, a la Sra. Villalovo la suma de \$500.000. También, afirmó que la Escribana Costa, de manera previa a la instrumentación, cumplió con todos los recaudos típicos de la actividad esto es, informó, asesoró y aconsejó a las partes sobre el negocio a celebrar, cerciorándose de plasmar adecuadamente la voluntad de las partes.

Luego, respecto de los argumentos de la actora, los rebatió separadamente.

En primer lugar, sostuvo la improcedencia de la vía elegida, puesto que la “redargución de falsedad” no es el medio adecuado para atacar la

validez de un acto jurídico (como la capacidad de las personas o una supuesta simulación). En ese sentido, argumentó que el tipo de incidente iniciado solo sirve para cuestionar si lo que el Escribano dice que ocurrió en su presencia es verdad o no, y que cualquier otro reclamo debería tramitarse por un juicio ordinario (acción de nulidad y/o simulación). Que, en el caso, la escribana solo dio fé de que las partes manifestaron no tener restricciones de capacidad, no de que efectivamente fueran capaces desde un punto de vista médico.

Además, dijo que no se alegó ni probó que los hechos consignados en la escritura no hayan ocurrido.

Posteriormente, negó la afirmación vertida en torno a la supuesta imposibilidad de comprender el acto que habría tenido la Sra. Villalovo. Por un lado, sostuvo que -nuevamente- que esta no es la vía idónea para discutir la capacidad para entender los actos de la Sra. Villalovo al momento de la suscripción. Por el otro, negó rotundamente que su madre padeciera en aquél momento (mayo de 2019) “demencia senil o depresión”. En ese sentido, dijo que el certificado médico presentado por las incidentistas es de fecha póstuma (10/08/2020) al instrumento público que se ataca (28/05/2019); e, incluso, agregó que el mismo fue extendido con posterioridad al fallecimiento de la Sra. Villalovo (ocurrido el 18/02/2020) a petición de las aquí accionantes. Luego, sostuvo que sobre la Sra. Villalovo no peso nunca una restricción a su capacidad declarada judicialmente, siendo que en virtud de las disposiciones del CCyC la misma se presume, debiéndose -en todo caso- restringir la misma por sentencia judicial.

En sostén del cuestionamiento al certificado médico sobre el cual las incidentistas pretenden rebatir el instrumento público, agregó que, además de ser posterior al acto atacado, el mismo fue extendido por un médico que

no es especialista en la afección que se le diagnosticó a la Sra Villalovo y que, el propio médico en el certificado afirmó que el diagnóstico data de enero de 2020, es decir, tiempo después de suscripta la Escritura Pública. A su vez, planteó la insuficiencia probatoria puesto que, sólo aportaron aquél certificado, sin acompañar historia clínica completa, estudios ni otros informes de neurólogos o psiquiatras que puedan dar sustento.

A continuación, de manera sucinta -por exceder el marco del incidente intentado-, cuestionó las afirmaciones de simulación y precio irrisorio así como también que se hubiere afectado la porción legítima a los demás herederos y las restantes frases injuriantes para su persona. Todo lo cual, afirmó que las incidentistas carecen de pruebas.

Finalmente, dijo que las afirmaciones vertidas en el escrito inicial carecen de coherencia y pertinencia, afectando el principio de congruencia puesto que no son afirmaciones que puedan tratarse en el presente incidente.

En consecuencia, solicitó el rechazo del incidente con costas a las incidentistas.

4.- Por providencia del 07/11/2025 se dispuso la apertura de la causa a prueba proveyendo las mismas y determinándose que la misma culminaría el 18/12/2025.

Por presentación del 11/02/2026 la Escribana incidentada petitionó se declare la negligencia probatoria de la parte incidentista puesto que, durante el plazo probatorio no instó la producción de las mismas. Sustanciado el planteo, en fecha 20/02/2026 se dispuso acoger el planteo de negligencia probatoria formulado y pusieron los autos a resolver.

CONSIDERANDO:

5.- De los antecedentes reseñados se evidencia que la pretensión de

las incidentistas se endereza a obtener la nulidad de la Escritura Pública N° 217 de cesión de derechos por la cual la madre de aquéllas cedió en forma onerosa los derechos que tenía y le correspondían en el sucesorio de su difunto esposo.

El argumento central sobre el cual se basan finca en torno a una supuesta afectación en la capacidad de la Sra. Villalovo al momento del otorgamiento -circunstancia que no habría sido advertida por la Autorizante- así como, también, por entender que el precio convenido es irrisorio y que, en realidad, oculta la celebración de una cesión gratuita con el fin de afectar la legítima hereditaria de las incidentistas.

Frente a tales argumentos, la defensa de la Escribana incidentada y del Sr. Miguel Ávila (cesionario) se centró, en primer lugar, en la improcedencia de la vía intentada y en la improbabilidad de las afirmaciones sostenidas por las incidentistas en virtud de la falta de pruebas.

En concreto, lo que habré de resolver con las escasas pruebas aportadas a autos es si la vía elegida es la correcta para atacar a la Escritura Pública por los vicios que afirman padece; y, en el supuesto de admitirse la vía, si aquéllos defectos se encuentran debidamente acreditados como para declarar la nulidad de la Escritura Pública N° 217 otorgada por la Escribana María José Costa.

Previo al tratamiento pertinente he de aclarar que, en lo que a este incidente respecta, sólo se evaluarán las afirmaciones que cuestionan el contenido del instrumento confeccionado por la notaría puesto que lo referido a la existencia del precio irrisorio y/o a una eventual simulación concertada entre las partes otorgantes (entre otras), resultan ser factores ajenos a la actuación notarial. En consecuencia, lo que se ponderará es lo atinente a las labores notariales (previas, concomitantes y posteriores a la

suscripción).

6.- Ingresando al análisis de las cuestiones precedentemente determinadas, se anticipa el rechazo de la acción por las razones que seguidamente se exponen.

La redargución de falsedad es un proceso que persigue la declaración de nulidad del instrumento público otorgado por el Autorizante por expresar el mismo una falsedad (material o ideológica); para cuya declaración, mediante la vía elegida, se destruye *la eficacia de un instrumento público ofrecido como elemento probatorio* (Cf. CSJN, 7/5/98 "Dresdner Forfaitierungs c/ Pcia. de San Luis" JA, 1998-IV-565). Encuentra su regulación en el art. 366 del CPCC que regula su trámite.

Normativamente, los instrumentos públicos, se encuentran definidos y regulados en el Código Civil y Comercial. En ese sentido, (y en lo que aquí interesa) el art. 299 del CCyC define a la escritura pública como *“el instrumento matriz extendido en el protocolo de un escribano público o de otro funcionario autorizado para ejercer las mismas funciones, que contienen uno o más actos jurídicos...”*

Respecto a la eficacia probatoria de los mismos, el mismo cuerpo (en su artículo 296) prescribe que: *“El instrumento público hace plena fe: a) en cuanto a que se ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él hasta que sea declarado falso en juicio civil o criminal; b) en cuanto al contenido de las declaraciones sobre convenciones, disposiciones, pagos, reconocimientos y enunciaciones de hechos directamente relacionados con el objeto principal del acto instrumentado, hasta que se produzca prueba en contrario”*.

Es decir que, en principio, hacen plena fe de lo que el notario plasma por haber ocurrido ante su presencia y de que las manifestaciones que las

partes hacen al notario son auténticas.

Aunque, en principio el efecto perseguido por la redargución de falsedad es la nulidad del instrumento, ello no significa equiparar la misma a la acción de nulidad en sí misma. Puesto que aunque ambas acciones - acreditados los extremos que las motivan-, tienen el mismo resultado (la nulidad) encuentran su razón de ser en causales distintas. La acción de nulidad es la vía que la ley prepara para atacar todos aquéllos actos jurídicos que se hubieren celebrado padeciendo un vicio ab-initio (vg. La falta de discernimiento); mientras que la redargución de falsedad reconoce el defecto en la actuación del notario (ideológica), en alteraciones del instrumento (material), pudiendo producirse cualquiera de estas falsedades con intervención o participación o connivencia de cualquiera de las partes y/o del notario. En consecuencia la redargución de falsedad persigue la nulidad por existir, valga la redundancia, “falsedad” entendida como *la alteración de la verdad formal; es decir, que lo relatado no se corresponde a lo efectivamente acaecido en la audiencia notarial o del acto de que se trate. El instrumentador consignó, no por error, sino con dolo, una afirmación diferente a lo que las partes dijeron; o el autorizante mencionó un hecho inexistente o diferente del realmente acontecido* (Ventura, Gabriel B., "Impugnación por falsedad de los instrumentos públicos" Cita: TR LALEY AR/DOC/3352/2021).

En autos, no media controversia sobre la existencia y autenticidad de la Escritura Pública en crisis ni de que el acto se hubiere instrumentado, sino que lo que se controvierte son las condiciones en que habría sido otorgada puesto que, en palabras de las incidentistas, la cedente no habría estado en condiciones de otorgarla con pleno conocimiento de las implicancias de la misma por la demencia senil y depresión con la que habría sido diagnosticada.

En ese sentido, se advierte que la incidentista promovió el presente incidente con el fin de obtener la nulidad de la Escritura Pública por considerar que lo referido a la plena capacidad de la Sra. Villalovo no sería real (para lo cual acompañó un certificado médico como documental) pero eligió la vía de la redargución de falsedad para lograr tal efecto. Sin embargo, tal vicisitud -conforme fuera ya explicado- resulta ser de tipo originario lo que implica que, en caso de constatarse su existencia, causan la nulidad del acto puesto que, en efecto, falta uno de los presupuestos del consentimiento (capacidad). En tal caso, sin duda que la vía idónea para tal efecto es la acción de nulidad y no la aquí intentada.

La parte actora incurre en un yerro o confusión al momento de iniciar la acción puesto que plantea la redargución de falsedad con el fin de que se reconozca la afectación a la capacidad de la Sra Villalovo al momento del otorgamiento pero lo argumenta en la carencia de conocimientos médicos y/o científicos por parte de la Escribana quien -conforme se desprende de su escrito inicial- adolece de conocimientos para determinar si una persona es o no capaz. Es decir que, siguiendo tales argumentos, las incidentistas responsabilizan a la notaría de las consecuencias que podría haber ocasionado la expresión vertida en el Escritura Pública relativa a la capacidad de los contratantes pues la consideran falsa.

Sin embargo, de un análisis del instrumento cuestionado emerge que la autorizante expresó que “...*Los comparecientes manifiestan con carácter de declaración jurada que no pesa sobre ellos restricción alguna sobre su capacidad...*”; vale decir que se limitó a plasmar una manifestación de las partes, no siendo ella quien evaluó la capacidad de las partes -puesto que excede sus funciones-. Se destaca que, en el desarrollo de la labor notarial, los autorizantes tienen una serie de deberes que cumplir para el otorgamiento de instrumentos públicos. En el caso de las cesiones -como

aquí se discute- sin dudas que la Escribana interviniente debió tener un certificado de libre inhibiciones de forma previa, lo que, en efecto, así ocurrió (puesto que en el punto referido a declaraciones complementarias indicó que el certificado N° 133.033 del 08/05/2019 informó que la cedente no se encontraba inhibida para disponer de sus bienes). Son éste certificado y el diálogo previo con los otorgantes, los únicos elementos con los que el autorizante indica o deja asentada la capacidad de los contratantes; puesto que -reitero- la ley no exige que el notario efectúe un análisis científico de las condiciones clínicas de los intervinientes, es por ello que la capacidad expresada se atribuye a la manifestación de las partes y a la constatación mediante el pertinente certificado registral.

La importancia de la publicidad registral de las restricciones a la capacidad resulta central para la seguridad jurídica y el tráfico de los bienes puesto que es a partir de la inscripción en los respectivos registros que los autorizantes y/o otorgantes, así como cualquier interesado, tomarán conocimiento de tales vicisitudes.

En ese sentido, tal exigencia emana del artículo 23 de la ley 17.801 (del Registro de la Propiedad Inmueble) a la cual nuestra provincia adhirió mediante la sanción de la ley K N° 810. Aquél artículo prevé: *“Artículo 23. - Ningún escribano o funcionario público podrá autorizar documentos de transmisión, constitución, modificación o cesión de derechos reales sobre inmuebles, sin tener a la vista el título inscripto en el Registro, así como certificación expedida a tal efecto por dicha oficina en la que se consigne el estado jurídico de los bienes y de las personas según las constancias registradas. Los documentos que se otorguen deberán consignar el número, fecha y constancias que resulten de la certificación.”*

De la norma transcripta y el análisis efectuado respecto a la cesión de derechos instrumentada emerge que la autorizante dio cumplimiento a las

obligaciones legales inherentes a dotar de validez al acto; en efecto, ante la falta de inscripción de inhibición y la manifestación de los otorgantes, procedió a instrumentarlo.

Es de vital importancia destacar que el artículo 31 del CCyC determina que la restricción de la capacidad de las personas es de carácter excepcional para lo cual se requiere una sentencia judicial que así lo determine y, lógicamente, su inscripción en los registros para su anoticiamiento -cf. art. 39 y cctes-; en caso contrario, la regla resulta ser la capacidad de la persona humana.

Entiendo que el argumento de las incidentistas para la promoción del presente, redundante en un desarrollo paulatino de una patología que podría haber afectado a la Sra. Villalovo en su capacidad para comprender, sin embargo, aun cuando manifiestan que los mismos se remontan a épocas anteriores a la firma del instrumento atacado, lo cierto es que no han logrado acreditar tal extremo mediante el aporte de prueba alguna.

Es que, habiéndose decretado la negligencia probatoria de la incidentista, al momento del presente dictado sólo cuento con la prueba documental para resolver. Es así, que de la misma advierto la presencia de un certificado extendido por el Dr. Juan A. Saieg (Esp. En medicina del trabajo) de fecha 10/08/2020; en el mismo dijo:

“Certifico que atendía a la Sra. Raquel Villalovo (...) desde el 01/08/16.- En septiembre de 2018 comenzó con pérdida de memoria y dificultades para identificar objetos. Medicación y trabajos de ejercitación de memoria. Interconsulta con especialista en neurología. Depresión por problemas familiares. En junio 2019 debió ser asistida con cama ortopédica y pañales por falta de control de esfínteres. Internación domiciliaria y también la atención médica. En enero 2020 empeora su estado general con síntomas muy claros de profundización de su demencia

senil-muscular.- No conoce a sus hijos ni a persona de la familia, aunque por momentos vuelve a estar lucida.- En el mes de febrero se deshidrata y se profundiza su caída del estado general y psiquiátrico. Debió ser internada en Sanatorio Río Negro, sala común y en pocos días ocurre el deceso.- FDO: Juan A. Saieg. Esp. en Medicina del Trabajo. 10/08/2020”

Del estudio de la causa se advierte que el instrumento precedentemente transcrito es el único que relata un desarrollo de la patología denunciada; sin embargo, se evidencia insuficiente para la demostración de la misma. Ello, por un lado, por haber sido expresamente desconocido por las incidentadas, cuya validez no pudo ser corroborada por la inactividad de las actoras en su producción. Pero, más allá de ese obstáculo, he de destacar que, por la complejidad que implica reconocer la posible afectación de la capacidad que pudiera sufrir una persona ya fallecida (que no puede ser sometida a pericial médica) el aporte documental (y el ofrecimiento de restantes pruebas) debió ser más contundente; en efecto, la incidentista pudo haber ofrecido la historia clínica completa de la causante, pues si el cuadro -tal como se referencia- databa del año 2016, resulta cuanto más llamativo que sólo cuenten con el certificado adjuntado que resulta ser de fecha posterior a su fallecimiento y extendido por un especialista en medicina del trabajo. Indudablemente, debió, al menos, aportar estudios médicos neurológicos y/o psiquiátricos, certificado médico, historia clínica y/o seguimiento de un neurólogo y/o psiquiatra; incluso, pudo haber ofrecido el testimonio del especialista en neurología y/o psiquiatría que -según el informe de Saieg- la habrían atendido por derivación.

7.- En síntesis, aun cuando el rechazo se impone por haber sido equivocada la vía elegida; en un esfuerzo por intentar seguir la línea argumentativa de las incidentistas (que consideran que el instrumento

adolesce de una falsedad) se evidencia la insuficiencia probatoria para desvirtuar la eficacia probatoria de la que goza el instrumento público controvertido.

Así se ha dicho: *“La redargución de falsedad, si se trata de una escritura pública, pone en tela de juicio la sinceridad de lo afirmado por el escribano, mientras que la impugnación del negocio instrumentado pone en duda la sinceridad, la perfección y eficacia de los hechos manifestados ante el escribano en virtud de la situación del sujeto, condiciones del objeto y sanidad de la causa que determinó a los contratantes a celebrar el acto. Cuando lo que está controvertido es la regular formación del negocio en lo que hace a sus elementos internos, no es apropiado tachar de falsedad el instrumento que puede ser auténtico, sino promover la nulidad, lo que solo es posible iniciando una acción ordinaria, haciéndose innecesario que intervenga el notario y que se ponga en duda la fe pública de su actuación...”* (cf. CNCiv. Sala E, en autos "Bañato, Carlos Osvaldo c/ Hernández Miguel Angel y otro" 06/11/07, LL 4 marzo 2008,7)

En igual sentido entonces cabe sostener que no es lo mismo la redargución de falsedad y la nulidad del acto jurídico. En este sentido se ha dicho que *“... Es que el escribano se limita a dar fe de la existencia material de los hechos, pero no garantiza de ningún modo su sinceridad. Por ello, no existe inconveniente en cuestionar un acto pasado en escritura pública sin necesidad de entablar redargución de falsedad.”* (cf. SCBA, 14/8/79, "Gardino Carlos s c. Pentomat SAIC s/ Rescisión de contrato" Ac.27.854, JUBA)

En la misma línea se dijo *“... Cuando lo controvertido es la formación del negocio, no es acertado impugnar de falsedad al instrumento (que puede ser auténtico), sino promover la nulidad.”* (cf. CNCiv., Sala A, 10/9/14, "K.C. c. A. E y otro s/ Nulidad de acto jurídico"

Ed. Digital, 78917,2014).

“En la segunda etapa de la escritura pública en la que hablan los contratantes, el oficial público es un mero receptor mediante sus sentidos de lo que aquellos dijeron y se comprometieron a dar o a hacer. El oficial público da fe de lo que las partes dijeron, no de la sinceridad de las enunciaciones. Las expresiones de los contratantes pueden no ser reales sino simuladas, pero ello nada tiene que ver con la fe pública de la escritura pública. Es que la sinceridad de las declaraciones no es posible de ser percibida. La sinceridad es mera interpretación. Las cuestiones donde hay una interpretación, un juicio, un razonar conceptos, circunstancias que escapan a los sentidos directos de la vista y del oído, escapan a la fe pública, y al proceso de redargución de falsedad” (P. RODRIGUEZ ACQUARONE, Fe pública notarial. La redargución de falsedad, Revista del Notariado, N° 843, pág. 932).

Por los fundamentos expuestos, en función de la doctrina y jurisprudencia considerada aplicable al caso, corresponde rechazar la acción de redargución de falsedad intentada, dado que un análisis minucioso de lo alegado y probado, indica que la pretensión de la actora no tiene por objeto poner en duda la veracidad de lo actuado en la escritura N° 217 por la escribana María José Costa.

8.- Por las razones expuestas, se rechaza el incidente de nulidad articulado. Respecto a las costas, atento el principio general establecido en el art. 62, se imponen a las incidentistas por su condición objetiva de perdidosa.

Por todo ello, **RESUELVO:**

I.- RECHAZAR el incidente de redargución de falsedad interpuesto por la ERNESTINA, MAGDALENA, GLADYS y BERTA, todas de

apellido ÁVILA, en contra de MARÍA JOSÉ COSTA y MIGUEL ÁNGEL ÁVILA, con costas a la incidentista en atención al principio objetivo de la derrota (art. 62 y ccdtes. del CPCC).

II.- Diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes que corresponde al presente incidente, para la oportunidad de contar con monto base arancelario firme (art. 33 LA).

III.- Notifíquese conforme al Art. 38, 120, 138 CPCC.

Mauro Alejandro Marinucci

Juez Subrogante